

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2016-00533

DEMANDANTE: HERNANDO ANIBAL BELTRÁN GALVIS

DEMANDADO: TERMOTASAJERO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 23 de mayo de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 17 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación de costas, por lo cual se dispondrá el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2018-00663-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ORIANA ALEJANDRA PINILLOS ALARCON
Demandado: CRIPTO TECNOLOGIA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Dejando constancia que con ocasión del Paro Nacional Estatal convocado por ASONAL JUDICIAL para el día de hoy, jornada en la que no fue posible el ingreso del público a las instalaciones del Juzgado para llevar a cabo la diligencia previamente citada, se programa como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Fíjese el AVISO por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00251-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ SANTOS JAIMES MONTAÑA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habría sido el caso programar la audiencia del art. 72 C.P.T. y la S.S., si no fuera porque al revisar el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 18), a pesar de que allí se cuantifiquen las aspiraciones del demandante en la suma total de \$5.050.821, se advierte que la parte demandante está solicitando *"1. Que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor JOSÉ SANTOS JAIMES MONTAÑA el incremento pensional por persona a cargo establecido en el artículo 21 liberal b) del citado acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del día que se les reconociera su correspondiente pensión y se ordene su pago en las mesadas ordinarias pensionales causadas desde dichas fechas y las que en lo sucesivo de causen, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre en un catorce (14%) liquidable sobre la pensión mínima legal mensual vigente (...)"*

2. Que se reconozca y pague indexación sobre cada una de las mesadas dejadas de cancelar..." (Negrita del Juzgado)

El último inciso del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010, señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para determinar la cuantía, se acude al art. 26 C.G.P., por remisión analógica del art. 145 C.P.T. y la S.S., el que dispone que se determina **"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."** (Negrita y subrayas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, la norma en comento, claramente dispone que se deben sumar todas las pretensiones peticionadas por el promotor de proceso, sin distinguir si se trata de pretensiones principales o accesorias, o si jurisprudencialmente están sometidas a alguna carga o valoración probatoria; inclusive, la limitación que establece la disposición objeto de análisis no se refiere a que se excluyan los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, sino a que dentro de la sumatoria no se incluyen los que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda; menos aún, no puede prejuzgarse si alguna de las pretensiones se encuentra prescrita total o parcialmente, ya que

esa circunstancia depende de que se formule la excepción y de la valoración que más adelante haga el juez de conocimiento.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub judice el demandante se pensiona a partir del 01 de octubre de 2005 (fl. 5), a que en la demanda se solicitan los incrementos indexados desde ese momento, y a que el demandante no está renunciando a los incrementos a que podría tener derecho desde esa data, se encontró que el monto de las pretensiones no se reduce a la suma de \$5.050.821, sino que corresponde a la suma de \$19.713.282, tal y como queda en el cuadro anexo a este auto.

Así las cosas, como los 20 s.m.l.m.v. para este año equivalen a \$16'562.320, es evidente que las pretensiones de la demanda ordinaria no pueden conocerse en el marco de un proceso de única instancia sino de primera; igualmente, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho a la defensa.

En este orden de ideas este Juzgado declarará la falta de competencia y conforme al art. 139 C.G.P. quedan a salvo las actuaciones adelantadas hasta este momento, y se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, para que avoquen su conocimiento, si lo estiman pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo el asunto de la referencia; no obstante, quedan a salvo las actuaciones adelantadas hasta la fecha conforme al último inciso del art. 139 C.G.P., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los H. Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Radicado 544983105001 2019 00251 00

Demandante JOSÉ SANTOS JAIMES MONTAÑA

Demandado COLPENSIONES

Desde: Octubre de 2005

LIQUIDACIÓN PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCREMENTO 14%

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
oct-05	381.500	53.410	58,595819		93.081
nov-05		53.410	58,662794		92.975
dic-05		106.820	58,7028021		185.823
ene-06	408.000	57.120	59,0206777		98.830
feb-06		57.120	59,4088567		98.185
mar-06		57.120	59,8260851		97.500
abr-06		57.120	60,0939863		97.065
may-06		57.120	60,2909744		96.748
jun-06		114.240	60,4744399		192.909
jul-06		57.120	60,7242598		96.058
ago-06		57.120	60,9625418		95.682
sep-06		57.120	61,1370166		95.409
oct-06		57.120	61,0486124		95.547
nov-06		57.120	61,1932976		95.321
dic-06		114.240	61,3314721		190.213
ene-07		60.718	61,8015778		100.328
feb-07		60.718	62,5258923		99.166
mar-07	433.700	60.718	63,2843314		97.978
abr-07		60.718	63,8537005		97.104
may-07		60.718	64,0450062		96.814
jun-07		121.436	64,1233973		193.391
jul-07		60.718	64,2292009		96.536
ago-07		60.718	64,1434549		96.665
sep-07		60.718	64,1969506		96.585
oct-07		60.718	64,2007382		96.579
nov-07		60.718	64,5051139		96.123
dic-07		121.436	64,8237047		191.302
ene-08	461.500	64.610	65,507854		100.719
feb-08		64.610	66,4975467		99.220
mar-08		64.610	67,0345144		98.425
abr-08		64.610	67,5111968		97.730
may-08		64.610	68,1401986		96.828
jun-08		129.220	68,7277034		192.001
jul-08		64.610	69,0589022		95.540
ago-08		64.610	69,1910119		95.358
sep-08		64.610	69,0589955		95.540
oct-08		64.610	69,2980777		95.210
nov-08		64.610	69,4914193		94.946
dic-08		129.220	69,7987799		189.055
ene-09	496.900	69.566	70,2101236		101.182
feb-09		69.566	70,7977999		100.342
mar-09		69.566	71,151008		99.844
abr-09		69.566	71,3795365		99.524
may-09		69.566	71,3895846		99.510
jun-09		139.132	71,349585		199.132
jul-09		69.566	71,32184		99.605
ago-09		69.566	71,3532901		99.561
sep-09		69.566	71,2751076		99.670
oct-09		69.566	71,184095		99.798
nov-09		69.566	71,1373512		99.863
dic-09		139.132	71,1960182		199.562
ene-10		72.100	71,6842734		102.711

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
feb-10	515.000	72.100	72,2781367	102,11886	101.867
mar-10		72.100	72,4598367		101.612
abr-10		72.100	72,793452		101.146
may-10		72.100	72,8686323		101.042
jun-10		144.200	72,9514796		201.854
jul-10		72.100	72,9207364		100.969
ago-10		72.100	73,0025768		100.856
sep-10		72.100	72,9034867		100.993
oct-10		72.100	72,8391771		101.083
nov-10		72.100	72,9805084		100.887
dic-10		144.200	73,4538031		200.473
ene-11	535.600	74.984	74,1222327		103.306
feb-11		74.984	74,5688755		102.687
mar-11		74.984	74,7698818		102.411
abr-11		74.984	74,8589933		102.289
may-11		74.984	75,0722015		101.999
jun-11		149.968	75,3108635		203.351
jul-11		74.984	75,415514		101.535
ago-11		74.984	75,3921593		101.566
sep-11		74.984	75,6249333		101.253
oct-11		74.984	75,7684438		101.062
nov-11		74.984	75,8738763		100.921
dic-11		149.968	76,1917089		201.000
ene-12	566.700	79.338	76,7484539		105.564
feb-12		79.338	77,2172082		104.924
mar-12		79.338	77,3114626		104.796
abr-12		79.338	77,4230771		104.645
may-12		79.338	77,6553804		104.332
jun-12		158.676	77,7196675		208.490
jul-12		79.338	77,7028847		104.268
ago-12		79.338	77,7347529		104.225
sep-12		79.338	77,957327		103.927
oct-12		79.338	78,0846952		103.758
nov-12		79.338	77,9779425		103.900
dic-12		158.676	78,0472392		207.615
ene-13	589.500	82.530	78,279809		107.663
feb-13		82.530	78,6274794		107.187
mar-13		82.530	78,7892476		106.967
abr-13		82.530	78,9885355		106.697
may-13		82.530	79,208686		106.401
jun-13		165.060	79,3946958		212.303
jul-13		82.530	79,4303329		106.104
ago-13		82.530	79,4965794		106.015
sep-13		82.530	79,7294336		105.706
oct-13		82.530	79,5224735		105.981
nov-13		82.530	79,3505125		106.211
dic-13		165.060	79,5596503		211.863
ene-14	616.000	86.240	79,9465075		110.158
feb-14		86.240	80,4507829		109.467
mar-14		86.240	80,7679119		109.037
abr-14		86.240	81,1375955		108.541
may-14		86.240	81,5301067		108.018
jun-14		172.480	81,6060895		215.835
jul-14		86.240	81,7295563		107.755
ago-14		86.240	81,8956046		107.536
sep-14		86.240	82,0068597		107.390
oct-14		86.240	82,1420021		107.213
nov-14		86.240	82,2502645		107.072
dic-14		172.480	82,4696876		213.575
ene-15		90.209	83,0010299		110.987
feb-15		90.209	83,9552164		109.726
mar-15		90.209	84,4470521		109.087

Mesada	Pensión Mínima	Incremento	IPC INICIAL	IPC FINAL	Indexado
abr-15	644.350	90.209	84,900613		108.504
may-15		90.209	85,12395		108.219
jun-15		180.418	85,2133097		216.211
jul-15		90.209	85,3711622		107.906
ago-15		90.209	85,7809583		107.390
sep-15		90.209	86,394776		106.627
oct-15		90.209	86,9840842		105.905
nov-15		90.209	87,5086		105.270
dic-15		180.418	88,0521343		209.241
ene-16		689.455	96.524		89,1885413
feb-16	96.524		90,3298148		109.121
mar-16	96.524		91,1822401		108.101
abr-16	96.524		91,6345934		107.567
may-16	96.524		92,1017383		107.022
jun-16	193.047		92,5435227		213.022
jul-16	96.524		93,0247287		105.960
ago-16	96.524		92,7271286		106.300
sep-16	96.524		92,6781409		106.356
oct-16	96.524		92,6226257		106.420
nov-16	96.524		92,7263038		106.301
dic-16	193.047		93,112851		211.719
ene-17	737.717	103.280	94,0664328		112.122
feb-17		103.280	95,0124956		111.005
mar-17		103.280	95,4550923		110.490
abr-17		103.280	95,907285		109.969
may-17		103.280	96,1233814		109.722
jun-17		206.561	96,2335782		219.193
jul-17		103.280	96,1843537		109.653
ago-17		103.280	96,3190667		109.499
sep-17		103.280	96,3578592		109.455
oct-17		103.280	96,3739702		109.437
nov-17		103.280	96,548251		109.239
dic-17		206.561	96,9198845		217.641
ene-18	781.242	109.374	97,5276342		114.523
feb-18		109.374	98,2164309		113.720
mar-18		109.374	98,4522495		113.447
abr-18		109.374	98,9068951		112.926
may-18		109.374	99,1577903		112.640
jun-18		218.748	99,3111497		224.932
jul-18		109.374	99,1844932		112.610
ago-18		109.374	99,3032637		112.475
sep-18		109.374	99,4671121		112.290
oct-18		109.374	99,5868377		112.155
nov-18		109.374	99,7035425		112.023
dic-18		218.748	100		223.383
ene-19	828.116	115.936	100,59854		117.688
feb-19		115.936	101,17675		117.016
mar-19		115.936	101,61572		116.510
abr-19		115.936	102,11886		115.936
TOTAL					19.713.282

San José de Cúcuta, 23 de mayo de 2019

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00281-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: LILIA JOSEFINA RIVAS

Demandada: EDGAR DAVID GIL RODRÍGUEZ.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta se declaró sin competencia en auto del 22 de abril de 2019 por razón de la cuantía (fl. 32), si no fuera porque al revisarse el acápite de las pretensiones se advierte que, no solo está compuesto por peticiones dinerarias que efectivamente no superan los 20 s.m.l.m.v., sino por las siguientes solicitudes a las que no es posible fijarles cuantía (fl. 28):

“12. Que se declare civilmente responsable a la parte demandada por las lesiones y perjuicios derivados del accidente de trabajo ocurrido el 14 de Julio de 2016 a mi poderdante.

*13. Que se le ordene a la parte demandada a indemnizar a mi poderdante por los perjuicios materiales, morales y/o fisiológicos o a la vida en relación sufridos por mi poderdante producto del accidente de trabajo, **indemnización que será cuantificada con el resultado de la valoración que se le realizara a mi poderdante por parte de la junta médica de invalidez**” (Negrita del Juzgado)*

Al respecto, el art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé **“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.**

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

De acuerdo con lo anterior, la existencia de tales pretensiones implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, por cuanto el monto de la indemnización de perjuicios solicitada carece de cuantía a la fecha, en tanto que depende de una prueba solicitada por la parte actora con la misma acción (fl. 29).

Por lo anterior, este proceso debe ser tramitado y resuelto por el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de

los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho de defensa.

Así las cosas, debe declararse la falta de competencia y promover el conflicto negativo, para lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C. G.P., se dispondrá que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se dirima la controversia aquí suscitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto de lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se dirima la controversia aquí suscitada.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00281-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: LILIA JOSEFINA RIVAS
Demandada: EDGAR DAVID GIL RODRÍGUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
	LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>080</u> del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00287-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: LEYDI KATHERINE DUARTE PEREIRA
Demandada: MEDICUC IPS LTDA. Y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso sino se observara que en las pretensiones se está demandando solamente a la persona jurídica, a pesar de que el poder faculta para accionar también contra otras tres personas naturales.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, indicando si mantiene la demanda tal y como fue presentada, o adicionando los otros demandados, último evento en el que deberá traer nuevamente el escrito de demanda con todas las correcciones incorporadas.

En cuanto a la medida cautelar innominada solicitada será de resolución una vez se subsanen las deficiencias de la demanda aquí anotados.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

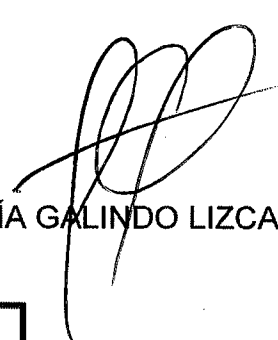
PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante LEYDI KATHERINE DUARTE PEREIRA en contra de MEDICUC IPS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado, o en su defecto aclarar que la demanda se mantiene tal y como se presentó inicialmente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PILAR ALEXANDRA DURÁN GARZÓN, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

2019-00287



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00289-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: WENDY LIZETH GÓMEZ CASTELLANOS

Demandada: MEDICUC IPS LTDA.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso sino se observara que en las pretensiones se está demandando solamente a la persona jurídica, a pesar de que el poder faculta para accionar también contra otras tres personas naturales.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, indicando si mantiene la demanda tal y como fue presentada, o adicionando los otros demandados, último evento en el que deberá traer nuevamente el escrito de demanda con todas las correcciones incorporadas.

En cuanto a la medida cautelar innominada solicitada será de resolución una vez se subsanen las deficiencias de la demanda aquí anotados.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante WENDY LIZETH DURÁN CASTELLANOS en contra de MEDICUC IPS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado, o en su defecto aclarar que la demanda se mantiene tal y como se presentó inicialmente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PILAR ALEXANDRA DURÁN GARZÓN, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

2019-00289